

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento para la venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Pahuatlán.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
15/mar/2013	ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, que aprueba el REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS para el Municipio de Pahuatlán, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3
CAPÍTULO I	3
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
ARTÍCULO 1.....	3
ARTÍCULO 2.....	3
CAPÍTULO II	3
DE LOS ESTABLECIMIENTOS.....	3
ARTÍCULO 3.....	3
CAPÍTULO III	5
DEL FUNCIONAMIENTO	5
ARTÍCULO 4.....	5
CAPÍTULO IV	6
DEL HORARIO	6
ARTÍCULO 5.....	6
CAPÍTULO V	8
PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES	8
ARTÍCULO 6.....	8
ARTÍCULO 7.....	8
ARTÍCULO 8.....	9
ARTÍCULO 9.....	9
ARTÍCULO 10.....	9
ARTÍCULO 11.....	9
CAPÍTULO VI	10
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	10
ARTÍCULO 12.....	10
ARTÍCULO 13.....	10
ARTÍCULO 14.....	10
ARTÍCULO 15.....	11
ARTÍCULO 16.....	11
ARTÍCULO 17.....	12
ARTÍCULO 18.....	12
CAPÍTULO VII	13
DE LOS RECURSOS.....	13
ARTÍCULO 19.....	13
TRANSITORIOS.....	14

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Municipio de Pahuatlán, para todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 3 del mismo.

Es facultad del Ayuntamiento, resolver cualquier duda respecto de la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este Reglamento se consideran como bebidas alcohólicas aquéllas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 3

Son sujetos del presente Reglamento, las personas físicas y jurídicas propietarias de los siguientes establecimientos:

- I. PULQUERÍA: Establecimiento mercantil que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones o presentaciones, para consumo en el interior del local;
- II. CERVECERÍA: Establecimiento mercantil que sin vender otras bebidas alcohólicas, expende cerveza para su consumo en el interior del local;
- III. CANTINA: Establecimiento mercantil, donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo;
- IV. BAR Y VIDEO-BAR: Establecimiento mercantil, que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo, grabada o videograbada y opcionalmente pista de baile;

V. RESTAURANTE, MARISQUERÍA, LONCHERÍA Y PIZZERÍA: Establecimientos mercantiles cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste y que en forma accesoria podrá expender dentro del local, bebidas alcohólicas con los alimentos;

VI. RESTAURANTE-BAR: Establecimiento mercantil que además de tener como actividad preponderante la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste, tiene servicio de bar, pudiendo presentar música en vivo, grabada o videograbada y pista para bailar;

VII. DISCOTECA: Establecimiento mercantil que tiene pista para bailar con música en vivo, grabada o videograbada y cuenta además, con servicio de bar y opcionalmente de restaurante;

VIII. SALÓN DE FIESTAS: Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar e instalaciones para presentación de orquesta, conjunto musical, música grabada o videograbada y que puede tener servicio de restaurante-bar;

IX. CABARET O CENTRO NOCTURNO: Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o videograbada, pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante;

X. TIENDA DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, ULTRAMARINOS, MISCELÁNEAS Y TENDEJONES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA: Establecimientos mercantiles cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y que cuenta con la licencia, permiso o autorización para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado;

XI. VINATERÍAS: Establecimiento comercial cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;

XII. AGENCIA Y DEPÓSITO DE CERVEZA: Establecimientos comerciales en que se expende exclusivamente cerveza en envase cerrado para llevar;

XIII. TENDEJÓN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO: Establecimiento mercantil que tiene como actividad preponderante la venta de abarrotes y productos populares y que en forma accesoria tiene licencia, permiso o autorización para la venta de cerveza y bebidas alcohólicas al copeo;

XIV. CAFÉ-BAR O PEÑAS: Establecimiento mercantil que tiene como actividad preponderante la venta de café y alimentos preparados rápidos y que en forma accesorio, expende bebidas alcohólicas al copeo y cerveza, pudiendo presentar música en vivo, grabada o videograbada;

XV. CLUBES DE SERVICIO CON RESTAURANTE-BAR EXCLUSIVO PARA SOCIOS: Establecimientos privados que prestan servicio exclusivo a socios de dichos clubes con la venta de alimentos para su consumo en el mismo y tiene servicio de bar;

XVI. BILLARES: Establecimiento cuya actividad preponderante es la renta de mesas de billar y en forma accesorio, cuenta con la autorización para expender bebidas alcohólicas;

XVII. BAÑOS PÚBLICOS: Establecimiento que ofrece un servicio destinado al aseo corporal por medio de agua en estado líquido o vapor, y que cuenta con autorización para expender cerveza; y

XVIII.- En general todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo en el Municipio, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 4

Para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en cualquier tipo de expendio dentro del Municipio, se requiere licencia, permiso o autorización, que expedirá el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal o el titular de la unidad administrativa competente del Ayuntamiento, previa autorización del cabildo.

Para ello, los propietarios de los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Obtener dictamen de uso de suelo expedido por la unidad administrativa competente del Ayuntamiento y cumplir con las demás disposiciones legales aplicables;

II. Contar con las medidas higiénicas de salud, de seguridad y de protección civil necesarias, de conformidad con la legislación aplicable;

III. Que la licencia, permiso o autorización se explote por la persona física o jurídica a favor de quien se expidió la misma, o en su caso el

poseedor cuenta con la documentación correspondiente que acredite la cesión de derechos o el trámite de los mismos por sucesión;

IV. No ubicar el local comercial a una distancia menor de 100 metros de centros educativos, salvo los establecimientos comerciales citados en las fracciones V, VIII y X;

V.- Que el acceso al establecimiento mercantil dé a la calle y no sea por medio de accesos a casa habitación o a cualquier otro local ajeno al mismo;

VI. Todo evento temporal, privado o público con fin lucrativo o publicitario que ofrezca bebidas embriagantes, deberá contar para su funcionamiento con la licencia, permiso o autorización expedida por el titular de la unidad administrativa competente del Ayuntamiento y/o Presidente Municipal;

VII. Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas y formen parte de hoteles, restaurantes, moteles, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud de la licencia, permiso o autorización; y

VIII. Contar con la licencia, permiso o autorización que otorga el Ayuntamiento en forma visible dentro del establecimiento.

En caso de contravenir las disposiciones a que se refiere este artículo, no se otorgará la licencia o se suspenderá la que se hubiere otorgado.

Sólo serán refrendadas las licencias, permisos o autorizaciones de los establecimientos que se encuentren funcionando y cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL HORARIO

ARTÍCULO 5

Los establecimientos referidos en el artículo 3 del presente Reglamento podrán expender bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

I. PULQUERÍA: De 10:00 a 20:00 hrs.

II. CERVECERÍA: De 10:00 a 22:00 hrs.

III. CANTINA: De 10:00 a 1:00 hrs. del día siguiente;

IV. BAR O VIDEO-BAR: De 10:00 a 1:00 hrs. del día siguiente;

- V. RESTAURANTE, MARISQUERÍA, LONCHERÍA Y PIZZERÍA: De las 07:00 hrs. a la 1:00 hrs. del día siguiente;
- VI. RESTAURANTE-BAR: De las 7:00 hrs. a 1:00 hrs. del día siguiente;
- VII. DISCOTECA: De las 20:00 hrs. a 1:00 hrs. del día siguiente;
- VIII. SALÓN DE FIESTAS: De las 12:00 hrs. a 1:00 hrs. del día siguiente;
- IX. CABARET O CENTRO NOCTURNO: De las 22:00 hrs. a 03:00 hrs. del día siguiente;
- X. TIENDA DE AUTOSERVICIO, ABARROTOS, ULTRAMARINOS, MISCELÁNEAS Y TENDEJONES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA: De 6:00 hrs. a 10 hrs;
- XI. VINATERÍAS: De 07:00 hrs. a 12:00 hrs;
- XII. AGENCIA Y DEPOSITO DE CERVEZA: De 8:00 hrs. a 20:00 hrs;
- XIII. TENDEJÓN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO: De 6:00 hrs. a 22:00 hrs;
- XIV. CAFÉ-BAR O PEÑAS: De las 08:00 hrs. a 1:00 hrs;
- XV. CLUBES DE SERVICIO CON RESTAURANTE-BAR EXCLUSIVO PARA SOCIOS: De las 8:00 hrs. a las 24:00 hrs;
- XVI. BILLAR O BAÑO PÚBLICO CON LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LUGAR ESTABLECIDO: De 10:00 hrs. a 24:00 hrs;
- XVII. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo en el Municipio, cualquiera que sea su denominación, tendrán el horario asignado por la autoridad municipal; y
- XVIII. La ampliación de horario se solicitará a la unidad administrativa competente del Ayuntamiento, con 8 días hábiles de anticipación, misma que previo análisis de la solicitud y características del evento a realizarse, determinará la viabilidad y el horario autorizado. Para estos efectos, los sujetos deberán realizar el pago de derechos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6

Los propietarios y dependientes de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento tienen prohibido:

I. Permitir que los establecimientos sean explotados por persona distinta al titular de la licencia, permiso o autorización correspondiente;

II. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el local después del horario establecido en este Reglamento;

III. Realizar la venta, consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías, agentes de seguridad vial, bomberos, militares uniformados y personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

IV. Permitir la entrada de menores de edad con excepción de los establecimientos precisados en las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 3 de este Reglamento.

La entrada de menores de edad a los establecimientos previstos en la fracción VII del artículo 3 de este Reglamento, solamente se permitirá cuando no exista consumo de bebidas alcohólicas.

V. Permitir conductas que tiendan a la mendicidad o la prostitución dentro del local, así como la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento comercial.

VI. Permitir la entrada a personas que se encuentren armadas;

VII. Permitir que se realicen apuestas en el interior del local;

VIII. Realizar la venta de bebidas alcohólicas en vía pública;

IX. Permitir que algún cliente permanezca en el establecimiento después del horario establecido; y

X. Vender, distribuir o expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia, permiso o autorización a que hace referencia el artículo 4.

ARTÍCULO 7

A partir del mes de diciembre del último año de ejercicio de cada administración municipal y hasta el inicio de la nueva administración, no se expedirá ninguna licencia, permiso o autorización a

establecimientos comerciales que pretendan vender bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 8

Son obligaciones de los propietarios y dependientes de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento las siguientes:

- I. Cumplir con lo establecido en las Leyes General y Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables en materia de Salud;
- II. Cumplir con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y demás disposiciones aplicables en la materia;
- III. Notificar oportunamente a la autoridad competente, cualquier escándalo o riña que se registre en el interior o exterior de su local;
- IV. Dar a conocer al público en general, de manera adecuada y plenamente comprobable, el horario en que se les podrá expender bebidas alcohólicas; y
- IV. Fijar en lugar visible la licencia, permiso o autorización del establecimiento.

ARTÍCULO 9

Es facultad del Presidente Municipal decretar que establecimientos y que días se prohíbe la venta total de bebidas alcohólicas en el Municipio.

ARTÍCULO 10

Se concede la acción popular para denunciar ante las autoridades municipales, a los establecimientos que violen las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11

Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, en que ocurran hechos delictuosos de cualquier naturaleza, serán clausurados de inmediato.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 12

Las contravenciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones, y serán sancionadas por la unidad administrativa competente del Ayuntamiento de la manera siguiente:

- I. Multa de 25 a 300 días de salario mínimo general vigente en la zona, al momento de cometerse la infracción;
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III. Clausura temporal de uno a treinta días según la gravedad del caso; o
- IV. Clausura definitiva y cancelación de la licencia de funcionamiento.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las demás que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13

Para la imposición e individualización de las sanciones de este Reglamento, la unidad administrativa competente del Ayuntamiento tomará en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;
- III. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- IV. La reincidencia del infractor, si la hubiere; y
- V. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 14

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidencia, la acción u omisión que se comete por más de una ocasión, en contravención a las disposiciones del presente Reglamento y que hayan sido sancionadas con multa o arresto.

ARTÍCULO 15

El pago de las sanciones económicas se realizará en la Tesorería Municipal dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la multa.

ARTÍCULO 16

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, la unidad administrativa competente del Ayuntamiento se basará en el tabulador siguiente:

	Infracción	Artículo	Multa de días de salario
1.	Permitir que los establecimientos sean explotados por persona distinta al titular de la licencia, permiso o autorización respectiva.	Artículo 6 fracción I	De 25 a 300 días
2.	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el local después del horario establecido en este Reglamento.	Artículo 6 fracción II	De 25 a 300 días
3.	Realizar la venta, consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías, agentes de seguridad vial, bomberos, militares uniformados y personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.	Artículo 6 fracción III	De 25 a 150 días
4.	Permitir la entrada de menores de edad con excepción de los establecimientos precisados en las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 3 de este Reglamento.	Artículo 6 fracción IV	De 25 a 300 días
5.	Permitir conductas que tiendan a la mendicidad o la prostitución dentro del local, así como la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento comercial.	Artículo 6 fracción V	De 25 a 300 días
6.	Permitir la entrada a personas que se encuentren armadas.	Artículo 6 fracción VI	De 25 a 300 días

7.	Permitir que se crucen apuestas en el interior del local.	Artículo 6 fracción VII	De 25 a 150 días
8.	Realizar la venta de bebidas alcohólicas en vía pública.	Artículo 6 fracción VIII	De 25 a 200 días
9.	Permitir que algún cliente permanezca en el establecimiento después del horario establecido.	Artículo 6 fracción IX	De 25 a 150 días
10.	Vender, distribuir o expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia, permiso o autorización a que hace referencia el artículo 4.	Artículo 6 fracción X	De 25 a 200 días

ARTÍCULO 17

Son causales para cancelar las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas conforme al presente Reglamento, las siguientes:

- I.- No iniciar sin causa justificada, operaciones en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de su expedición;
- II.- Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso;
- III.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a lo establecido en este Reglamento;
- IV.- Cambiar de domicilio, el giro, o ceder los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal competente;
- V.- Cometer faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento; y
- VI.- Contravenir las normas, acuerdos y circulares municipales aplicables en materia de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 18

Las sanciones económicas que se impongan a los particulares con motivo del presente Reglamento, constituirán créditos fiscales a favor del erario municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 19

Contra las determinaciones de la Autoridad Municipal competente, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas o jurídicas podrán interponer el recurso previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, que aprueba el REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS para el Municipio de Pahuatlán, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 15 de marzo de 2013, Número 7, Segunda sección, Tomo CDLV).

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Es facultad del Presidente Municipal, resolver cualquier duda respecto a la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Pahuatlán, Pue., a los 19 días del mes de septiembre de 2011.- Presidente Municipal Constitucional.- **DOCTOR MELITÓN GUZMÁN VALLEJO.-** Rúbrica.- Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.- **CIUDADANO DANIEL IBARRA APARICIO.-** Rúbrica.- Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.- **CIUDADANO DANIEL VARGAS VERA.-** Rúbrica.- Regidora de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos.- **CIUDADANA MARÍA ANTONIETA GÓMEZ LECHUGA.-** Rúbrica.- Regidor de Salubridad y Asistencia Pública.- **CIUDADANO HUGO MONROY ABRAHAM.-** Rúbrica.- Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.- **CIUDADANO FILEMÓN GONZÁLEZ CONDE.-** Rúbrica.- Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales.- **PROFESORA HIPATHYA CASTELÁN CASTRO.-** Rúbrica.- Regidor de Jardines y Panteones.- **LICENCIADO AMILCAR WOODARD CASTELÁN.-** Rúbrica.- Regidora de Drenaje y Alcantarillado.- **PROFESORA GAUDENCIA CASTILLO SANTOS.-** Rúbrica.- Síndico Municipal.- **LICENCIADO JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.-** Rúbrica.- Secretario General del H. Ayuntamiento.- **CIUDADANO GUSTAVO L. LAZCANO GONZALEZ.-** Rúbrica.